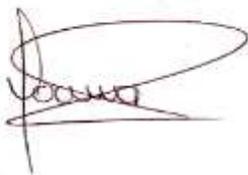


CONSTANCIA Rdo. 2022-00092. Abril 22 de 2022. Señor Juez, le informo que, revisado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI y en el buzón del correo electrónico del Juzgado, no se observan memoriales objeto de subsanación de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio notificado por estados el día 5 de abril de 2022.

Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- GUSTAVO TELLEZ GOMEZ		- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA ROSA ALZATE GUTIERREZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 2			22 Apr 2022
04 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2022 A LAS 17:00:14.	05 Apr 2022	05 Apr 2022	04 Apr 2022
04 Apr 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	(02)			04 Apr 2022
30 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/03/2022 A LAS 11:23:53	30 Mar 2022	30 Mar 2022	30 Mar 2022

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA MARÍA RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Gustavo Téllez Gómez
Demandados	Aura Rosa Alzate Gutiérrez y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00092-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	305
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 1° de abril de 2022, notificado por estado del 5 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora subsanara los yerros que adolecía la misma.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Teléfono: 2622625

El término para allegar los requisitos exigidos venció el día **20 de abril de 2022 a las 5:00 pm**, así las cosas, encontrándose vencido el término y siendo que no se cumplió con lo exigido por el Despacho, y con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos que fueran exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02